

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	1125
RADICADO:	050013110 004 2022 00359 00
PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
DEMANDANTE:	PAOLA JULIETH ZAPATA BUSTAMANTE IVÁN ANDRÉS ORDÓÑEZ
DEMANDADO:	ALEXIS ESTEBAN CANO PALACIO
MENOR	D.M.C.Z. NUIP 1.017.940.462
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

1

Por reparto electrónico correspondió a este despacho conocer la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRA MATRIMONIAL. instaurada por PAOLA JULIETH ZAPATA BUSTAMANTE E IVÁN ANDRÉS ORDÓÑEZ en contra de ALEXIS ESTEBAN CANO PALACIO, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá determinar claramente la legitimación en la causa por activa y pasiva, indicando claramente quién es el demandado, en este caso deberá tener en cuenta los artículos 53, 54 y 55 del C.G.P. y aclarar en que calidad actúa el señor IVÁN ANDRÉS ORDÓÑEZ quien no puede obrar como demandante y demandado dentro del proceso.

Deberá indicarse además si PAOLA JULIETH ZAPATA BUSTAMANTE actúa en calidad de representante legal de la menor de edad D.M.C.Z. con NUIP 1.017.940.462 como demandante.

Deberá aclarar a quién se demanda en impugnación y a quién en filiación.

En caso de variarse la parte pasiva o activa de la presente demanda, deberá adecuar el poder conforme a los nuevos presupuestos procesales que se invoquen, ART 74 C.G.P.

2. Conforme a los postulados de lealtad procesal, deberá indicar el lugar de residencia de la menor de edad D.M.C.Z. NUIP 1.017.940.462, con el fin de establecer la competencia de este despacho para conocer el presente asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2° ordinal 2° del artículo 28 del C.G.P., que establece lo siguiente:

*<<...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, **investigación o impugnación de la paternidad o maternidad**, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**>> (negrilla del despacho.).*

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del C.G.P. que el Juez declarará inadmisble la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO PATERNO Y FILIACIÓN EXTRA MATRIMONIAL instaurada por PAOLA JULIETH ZAPATA BUSTAMANTE E IVÁN ANDRÉS ORDÓÑEZ en contra de ALEXIS ESTEBAN CANO PALACIO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP